

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de admisión.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



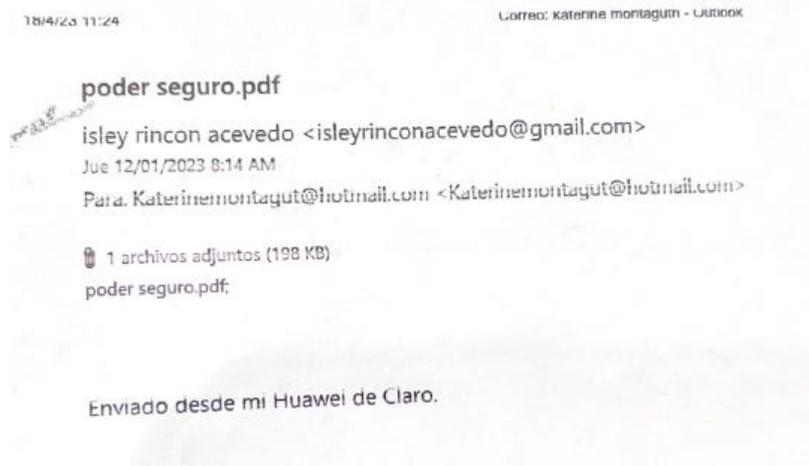
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia – Oficina 220
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la anterior demanda de sucesión intestada de la causante **EDILMA ACEVEDO HERNÁNDEZ** presentada a través de mandataria judicial por **ISLEY RINCÓN ACEVEDO**; en su calidad de **guardadora provisional** de la menor **LINDA VANESSA ZARAZA ACEVEDO**, hija de la causante; observa el Despacho lo siguiente:

1. Refiere en la demanda como dirección electrónica de la señora Isley Rincón Acevedo: islei1115@hotmail.com; sin embargo, el poder lo otorga desde:



Por lo que deberá aclarar esta situación o proceder de conformidad.

2. En el poder indica que la menor se llama Linda Vanessa Zaraza **Acebedo**; sin embargo, en el registro civil de nacimiento el segundo apellido esta escrito **ACEVEDO**, por lo que deberá corregir dicho error aritmético.
3. El acta de posesión como guardadora provisional de la menor Linda Vanessa Zaraza Acevedo no está autenticado por lo que deberá presentarlo nuevamente.

4. No aportó el registro civil de defunción del señor Carlos Andrés Zaraza Rodríguez (Q.E.P.D.), progenitor de la menor Linda Vanessa Zaraza Acevedo, para comprobar su dicho.
5. No es claro para el despacho si la señora Isley Rincón Acevedo se encuentra domiciliada en Bucaramanga o en Cúcuta (N.S.); toda vez, que en el hecho séptimo hace referencia a esta ciudad y en el acápite de notificaciones a la ciudad de Cúcuta, por lo que deberá aclarar esta situación al Despacho.
6. Así mismo, deberá aclarar en el hecho sexto el año en que se profirió el auto admisorio dentro del proceso 2023-0013-00.
7. No aportó la escritura pública No. 3354 del 8 de julio de 2022 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga; correspondiente a las capitulaciones matrimoniales celebradas entre la causante y el señor Diego Alexander Díaz Mantilla.
8. Deberá aclarar la dirección de notificaciones del señor Diego Alexander Díaz Mantilla; toda vez, que Sabana de Torres y Bucaramanga; son dos municipios diferentes del departamento de Santander.
9. Con relación al inmueble ubicado en la calle 111 No. 22 B – 52 Apto 1304 Torre 1 etapa 1 Conjunto Residencial Trivenza P.H. del barrio Provenza de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la M.I. No. 300-452899 de la O.I.P. de Bucaramanga; refiere que el avalúo es conforme al catastral; sin embargo, al aplicar la regla señalada en el artículo 444 del C.G.P., el valor es diferente (\$133.872.000,00) por lo que deberá aclarar el mismo.

Así mismo; deberá indicar si este apartamento tiene asignado parqueadero y deposito; en caso afirmativo, que número le corresponde y si tienen escritura por separado.
10. Con relación al inmueble denominado “Irlanda” identificado con la M.I. No. 303-2048 de la O.I.P. de Barrancabermeja, deberá aclarar si el mismo pertenece al municipio de Lebrija o al municipio de Sabana de Torres
11. No aportó el correspondiente el correspondiente certificado de propiedad **del vehículo automotor de placas KTR-543**, ni refiere en donde se encuentra matriculado.
12. No refiere dentro de los pasivos el embargo de jurisdicción coactiva que tiene el inmueble identificado con la M.I. No. 303-2048 de la O.I.P. de Barrancabermeja (Santander)
13. Refiere un lote en el parque memorial jardines la colina; sin embargo, no aclara si el mismo es doble o no; aunado a ello indica un avalúo que no corresponde a la certificación expedida por Jardines La Colina; por lo que si considera que dicho

avalúo no es idóneo para establecer su precio real; deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1° del artículo 444 del C.G.P. (dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados).

14. No obra prueba de la existencia de los 29 semovientes, lo cual deberá acreditar con el correspondiente certificado del ICA, las correspondientes papeletas y la marca del hierro.
15. No se aportó la respectiva constancia de haberse notificado al conyugue sobreviviente, como interesado en la presente demanda de sucesión por correo electrónico, según lo señala en el artículo 6 del Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o por correo certificado.
16. No indica cual fue el último domicilio de la causante.

Sin más consideraciones el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **EDILMA ACEVEDO HERNÁNDEZ** presentada a través de mandataria judicial por **ISLEY RINCÓN ACEVEDO**; en su calidad de **guardadora provisional** de la menor **LINDA VANESSA ZARAZA ACEVEDO**, hija de la causante; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e5aeded5e155c315e47a7e923d7c783f23d55ec8da63b6d016852a6caf41ef**

Documento generado en 23/05/2023 10:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>